



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
DOMICILIO: AVENIDA FRAY LUIS DE LEÓN, NÚMERO 2880, COLONIA CENTRO SUR,
QUERÉTARO, EDIFICIO B, PRIMER PISO, CÓDIGO POSTAL 76090.

CORREO ELECTRÓNICO 1jdo22ctoajf@correo.cjf.gob.mx; TELÉFONO (442) 2 35 70 00, EXTENSIÓN 2101

deben cumplir determinados requisitos que también precisa el texto constitucional, a saber: i) en cuanto a la solicitud, ésta debe realizarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y ii) por lo que se refiere a la contestación, debe hacerse por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la petición, ser congruente con lo solicitado y además, debe darse a conocer al peticionario en breve término.

En ese sentido, aunque la norma fundamental no establece qué tiempo comprende ese breve término, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo definió como "aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse"³.

Ahora bien, de las constancias allegadas por el quejoso como complemento a su demanda de amparo se advierte que éste, presentó los escritos de cinco de noviembre de dos mil veinte y nueve de septiembre de dos mil veintiuno, ante la responsable, mediante los cuales, hizo diversas peticiones relacionadas con la pensión por vejez que le fue concedida mediante decreto publicado el treinta de octubre de dos mil veinte.

En ese sentido, la autoridad responsable al rendir su informe justificado acepto la existencia del acto reclamado, aunado a que de las constancias allegadas no se desprende que ya se hubiese dado contestación a los referidos escritos; de ahí que, resulta que la autoridad responsable transgredió el derecho de petición del quejoso, pues ha transcurrido un término excesivo desde que presentaron los escritos de mérito sin obra respuesta a las peticiones ahí realizadas a la responsable.

En tales condiciones, al resultar fundado el concepto de violación analizado, procede otorgar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto reclamado en estudio, para los efectos que más adelante se precisará.

SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de violación por cuanto hace al acto reclamado por el quejoso precisado en el inciso b) del segundo considerando de esta resolución.

Se tiene que, el impetrante en sus conceptos de violación esencialmente aduce que se violan sus derechos humanos fundamentales con la omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento al Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el treinta de octubre de dos mil veinte, ya que sin motivo legal, la responsable cuando menos hasta la presentación de la demanda de amparo se ha abstenido de dar cumplimiento a dicho decreto y consecuentemente no ha pagado su pensión por vejez ni le ha cubierto las diferencias que se actualizó a su favor a consecuencia del incremento de la pensión por vejez ordenado en el decreto de referencia.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para quien ahora resuelve, en términos de lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el treinta de octubre de dos mil veinte, se publicó el decreto por el que se concede pensión por vejez al quejoso Jayme Martínez Saavedra, pensión que entró en vigor al día siguiente de su publicación (treinta de octubre de dos mil veinte), del que se advierte en lo conducente que la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, emitió la siguiente determinación:

"Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. JAYME MARTÍNEZ SAAVEDRA**

Artículo Primero. Se deja insubsistente el "DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. JAYME MARTÍNEZ SAAVEDRA" publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 17 de enero de 2020.

Artículo Segundo. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 141 fracción I, 142, 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores

³ Tesis aislada, con número de registro 268307, de rubro: "PETICION, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO".



del Estado de Querétaro y la cláusula décima segunda del Convenio laboral que contiene las condiciones generales de trabajo de los trabajadores al servicio del Municipio de Huimilpan, Qro., y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Huimilpan, Qro., se concede pensión por vejez al C. _____, quien el último cargo que desempeñara era el de Secretario de Ayuntamiento, adscrito a la Secretaría General, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$37,038.10 (TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.) mensuales, equivalentes al 90% (Noventa por ciento) del sueldo mensual que venía percibiendo por el desempeño de su puesto y sus quinientos, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Asimismo en virtud de que hubo un aumento en la pensión por vejez del C. _____ se ordena, en caso de ser procedente, se cubran las diferencias que se actualicen en su favor.

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien de conformidad con los artículos 22, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 150 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en vigor al momento que se otorgó la pensión por vejez a la quejosa, al haberse publicado dicha determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", dicho decreto adquirió eficacia jurídica al día siguiente de su publicación, en términos de su única disposición transitoria.

En efecto, la publicación de los decretos de pensión en el citado Periódico Oficial, otorga certeza jurídica a los particulares respecto de su contenido, pues con ello se les hace saber de manera auténtica y fehaciente el contenido de los mismos a los trabajadores, beneficiarios y al área encargada de realizar el pago correspondiente, así como de todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la terminación de la relación laboral se deriven.

Para que los decretos produzcan efectos jurídicos en relación con sus destinatarios, se requiere su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", atendiendo a dos finalidades:

- 1) La de hacer saber a los gobernados y a los órganos del Estado, de manera auténtica, que en el orden jurídico se ha incorporado un decreto, y,
- 2) La de hacer exigible el acatamiento de ese decreto por ser vinculante para las autoridades y particulares a los que va dirigido.

En otras palabras, la publicación de un decreto en el Periódico Oficial constituye una garantía objetiva, destinada a fijar de forma auténtica y permanente su contenido y garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídica de sus destinatarios, por lo que a través de esa publicación de manera objetiva e indubitable empieza a tener efectividad.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene, como ya se precisó en párrafos que anteceden, que el treinta de octubre de dos mil veinte, se publicó el decreto emitido por el Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, por el que se concede pensión por vejez al quejoso _____, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$37,038.10 (TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.) mensuales, equivalentes al 90% (Noventa por ciento) del sueldo mensual que venía percibiendo por el desempeño de su puesto y sus quinientos, así como las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan; asimismo, en virtud de que hubo un aumento en la pensión por vejez del aquí impetrante, se ordenó, en caso de ser procedente, se cubrieran las diferencias que se actualicen en su favor.

Cabe precisar que dicha pensión que entró en vigor al día siguiente de su publicación (treinta de octubre de dos mil veinte).

Ahora bien, la autoridad responsable **Secretario de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro**, en su informe justificado aceptó la existencia del acto reclamado relativa al no dar cumplimiento en sus términos al citado "Decreto por el que se concede pensión por vejez" al quejoso _____, publicado oficialmente el treinta de octubre de dos mil veinte.

En seguimiento, de las constancias allegadas por la referida responsable se evidencia que del periodo comprendido del:

- Dieciséis de septiembre de dos mil veinte al quince de mayo de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
DOMICILIO: AVENIDA FRAY LUIS DE LEÓN, NÚMERO 2880, COLONIA CENTRO SUR,
QUERÉTARO, EDIFICIO B, PRIMER PISO, CÓDIGO POSTAL 76090.

CORREO ELECTRÓNICO 1jdo22ctoajf@correo.cjf.gob.mx; TELÉFONO (442) 2 35 70 00, EXTENSIÓN 2101

veintiuno, se estuvo pagando al quejoso la cantidad de \$7,716.71 (siete mil setecientos dieciséis pesos 71/100 moneda nacional), por concepto de "PRE-PENSIÓN" (fojas 111 a 127).

(En esta última data ya se había emitido el referido decreto y entrado en vigor el mismo -treinta de octubre de dos mil veinte-)

- Del dieciséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se estuvo pagando al impetrante la cantidad de \$7,894.20 (siete mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 moneda nacional), por el mismo concepto de "PRE-PENSIÓN" (fojas 95 a 110).
- Del uno de enero al quince de marzo de dos mil veintidós, se estuvo pagando al quejoso la cantidad de \$7,894.20 (siete mil ochocientos noventa y cuatro pesos 20/100 moneda nacional), por concepto de "Jubilación-Pensión-Pr" (fojas 90 a 94).
- Del dieciséis al treinta y uno de marzo del año en curso, se pagó al quejoso la cantidad de \$19,323.90 (diecinueve mil trescientos veintitrés pesos 90/100 moneda nacional), por concepto de "Jubilación-Pensión-Pr" (foja 89).

De lo narrado, es evidente que hasta la primera quincena de marzo de dos mil veintidós (a más de un año de haber entrado en vigor el decreto de pensión por vejez en favor del quejoso), no se había pagado al impetrante el monto incrementado que le fue asignado por decreto del Poder Legislativo del Estado, sin que para ello, se advierta alguna justificación legal válida para tal incumplimiento.

Lo antes expuesto se estima así, pues de las referidas constancias es evidente que las cantidades ahí asentadas no corresponden a lo ordenado en el decreto emitido por Quincuagésima Noveña Legislatura del Estado de Querétaro, publicado el treinta de octubre de dos mil veinte, por el que se concede pensión por vejez al quejoso asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$37,038.10 (TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.) mensuales.

En seguimiento, tampoco se advierte que la responsable haya acatado, o en su caso se hubiese pronunciado en relación a si existen o no, diferencias que se hayan actualizado a favor del impetrante, virtud al aumento en la pensión por vejez con relación a la anteriormente asignada de \$13,739.40 (trece mil setecientos treinta y nueve pesos 40/100 moneda nacional) y, de ser así, procediera al pago correspondiente.

Lo anterior, sin que exista alguna justificación legal para ello, pues cabe precisar que al existir un decreto pensionario emitido por la Legislatura del Estado de Querétaro con fundamento en el artículo 150 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", que hasta el momento goza de validez legal, pues no obra constancia alguna de la que se advierta que el mismo haya sido revocado o modificado y por ende su cumplimiento es obligatorio, teniendo el deber la autoridad responsable en cita de allegarse los recursos económicos para cumplir con las obligaciones legales adquiridas mediante el decreto publicado el treinta de octubre de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"; máxime que su legalidad tampoco fue cuestionada ni es materia de estudio en el presente juicio de control constitucional.

Por tanto, se considera que el hecho de no dar cumplimiento a lo ordenado en el referido decreto, genera una conculcación a los derechos adquiridos de la parte quejosa, particularmente el derecho a la seguridad social, reconocido en el artículo 123 apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé el derecho a la jubilación como una prestación que nace a partir de que concluye la relación de trabajo al realizarse la condición de tiempo trabajado o edad del trabajador que en el caso especifica la ley, ya que se trastocan los derechos al goce del mínimo vital.

En efecto, el derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1, 4, 25, 27, 31, fracción IV y 123,



655975520007

de donde deriva que los Individuos deben tener condiciones económicas que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, de esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordinadas centrales de nuestro orden constitucional carecerían de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.

Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona jubilada por vejez, pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Máxime que en el caso particular la conducta omisa de la responsable **Secretario de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro** no deriva del ejercicio legítimo de alguna facultad legal plenamente materializada en acto alguno en el cual se aprecie los motivos y fundamentos legales a partir del cual conduzcan su actuación y así estar en posibilidad de verificar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, constituyéndose, al margen de los motivos expuestos en un acto apartado de todo orden constitucional al derivar en la existencia de un acto de naturaleza administrativa que estaría carente de las exigencias constitucionales mínimas indispensables para estar en posibilidad de sostener su constitucionalidad frente al reclamo del justiciable.

En consecuencia, al haberse conculcado los derechos humanos del quejoso, procede concederle el amparo y la protección de la justicia federal solicitado.

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo.

Bajo los lineamientos vertidos en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, y párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se impone necesario conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por:

para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta sentencia la autoridad responsable **Secretario de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro:**

1.- Con plenitud de atribuciones de contestación de manera congruente y completa a los escritos presentados por el quejoso el cinco de noviembre de dos mil veinte y nueve de septiembre de dos mil veintuno.

En el entendido de que lo anterior no la obliga a contestar en determinado sentido.

2.- Tal respuesta debe ser dirigida a la parte quejosa y congruente con lo solicitado, sin perjuicio de verificar en principio si cuenta con competencia y facultades para decidir sobre la materia de la petición, motivos y fundamentos de su contestación.

3.- Asimismo, la responsable deberá ordenar que la respuesta que emita, sea notificada de manera personal al quejoso.

4.- Acredite haber cubierto el pago de la pensión por vejez al quejoso de conformidad con el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el treinta de octubre de dos mil veinte.

5.- En caso de ser procedente, acrediten haber cubierto las diferencias que se actualizaron a favor del quejoso a consecuencia del incremento de la pensión por vejez.

Lo anterior, no prejuzga sobre si el decreto pensionarlo fue emitido siguiendo los parámetros legales establecidos para ello, pues lo que aquí se sostiene, es que al existir un acuerdo pensionario vigente, la autoridad responsable tiene la obligación legal de cumplirlo a cabalidad ante la presunción de constitucionalidad de que gozan los actos de autoridad y que por ende requieren de declaratoria expresa de nulidad para su desacato, lo que en la especie no acontece ni tampoco fue cuestionado de ilegalidad.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 79 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el quejoso **Jayme Martínez Saavedra**, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando tercero del presente fallo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
DOMICILIO: AVENIDA FRAY LUIS DE ULÓN, NUMERO 3886, COLONIA CENTRO SUR
QUERÉTARO. EDIFICIO B, PRIMER PISO, CÓDIGO POSTAL 76090

CORREO ELECTRÓNICO 1jdo22ctoajl@correo.cjf.gob.mx; TELÉFONO (442) 2 35 70 00. EXTENSIÓN 2101

SEGUNDO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a Jayme Martínez Saavedra, respecto de la autoridad y actos reclamados precisados en los considerandos **sexto y séptimo**, por las razones asentadas en los mismo y para los efectos establecidos en el diverso **octavo** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo sentenció la licenciada **Griselda Sáenz Horta**, Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, asistida legalmente del licenciado **Jaime Popoca Dorantes**, Secretario que da fe, el **diechocho de mayo de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores de este Juzgado".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diechocho de mayo de dos mil veintidós.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

ATENTAMENTE

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

LICENCIADO JAIME POPOCA DORANTES

SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO



40002957785559